



ACUERDO CG21/2024

POR EL QUE SE RESUELVE LA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONTENDER POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGÍDURIAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. MIGUEL JOAQUÍN LOUSTAUNAU MEDINA, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Convocatoria	Convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de CI	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
SNR	Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.
Sistema de Registro en Línea	Sistema por el cual se registrarán las personas interesadas en postularse a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG49/2020 mediante el cual se emite el Reglamento de CI.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023 *“Por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”*.
- III. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de CI.
- IV. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2023 por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de la Comisión.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 por el que se aprueba la propuesta de la Junta General relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- VII. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG74/2023 por el que se aprueba

la propuesta de la Comisión, relativo a la Convocatoria y sus respectivos anexos.

- VIII.** Con fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea, de manera digitalizada, los formatos de manifestación de intención de la planilla encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, para aspirar a la candidatura independiente, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al cual adjuntó diversos documentos digitalizados.
- IX.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se requirió al C. Miguel Joaquín Loustaunau, para que en un plazo de tres días subsane lo relativo al requisito de presentar el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, así como la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria, contrato de apertura de cuenta bancaria de dicha Asociación Civil, copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del representante legal y el encargado de los recursos, la manifestación de intención y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de las personas integrantes de su planilla, así como el emblema que lo distinguirá durante su candidatura independiente.
- X.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Registro en Línea, se recibió diversa documentación con la que el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina pretendía subsanar el requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- XI.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, derivado de la revisión de la documentación señalada en el antecedente anterior y en virtud de que no se subsanó la totalidad de los requerimientos realizados, mediante correo electrónico y por el Sistema de registro en línea se realizó un nuevo requerimiento al C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, para que en un plazo de tres días subsane lo relativo al requisito de anexar el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, así como la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, anexar el contrato de apertura de la cuenta bancaria de su Asociación Civil, cumplir con la alternancia en la paridad de género de su planilla, las manifestaciones de intención de las regidurías propietaria 6 y 7, así como de las regidurías suplente 2, 3, 6, 10 y 11, son ilegibles, no cumple con la paridad de género en la regiduría 12, en cuanto al emblema cumplir con lo siguiente características, Software, características de la imagen y tipografía.
- XII.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, venció el plazo establecido en el artículo 14 de la LIPEES, para presentar la manifestación de intención para la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular.

- XIII.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/DEAJ-032/2024 suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, se remitió a la Comisión el dictamen relativo a la manifestación de intención presentada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina.
- XIV.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el Acuerdo CTCI11/2024 *“Por el que se resuelve la improcedencia de la solicitud de manifestación de intención, para contender por una candidatura independiente, en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, para efecto de someterlo a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General”*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver respecto de la improcedencia de la solicitud de manifestación de intención para contender como personas candidatas independientes en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a propuesta de la Comisión, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 9, 10, fracción III, 12, 14, 15, primer párrafo, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX y 172 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 4, 13, 14 y 20, párrafos primero y tercero del Reglamento de CI.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
7. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. Que el artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
10. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
11. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
12. Que el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que es de observancia general y obligatoria para el INE y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
13. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del mismo Reglamento, respecto a la verificación del registro de candidaturas, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección local.
14. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, de la totalidad de cargos de elección popular tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas, candidaturas independientes, precandidaturas y personas aspirantes a candidaturas independientes.
15. Que el Anexo 10.1, sección II del Reglamento de Elecciones, establece una serie de especificaciones para el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y proceso de campaña de candidaturas independientes.

16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
17. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
18. Que el artículo 9 de la LIPEES, establece que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y en la misma Ley.
19. Que el artículo 10, fracción III de la LIPEES, señala que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada a candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

*“...
III.- Presidente municipal, síndico y regidor. Para aspirar a los cargos establecidos en la presente fracción deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

En ningún caso procederá el registro de candidatos independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional.”*
20. Que el artículo 12 de la LIPEES, establece que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidaturas independientes; de la obtención del apoyo de la ciudadanía; declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados en candidaturas independientes; y del registro de candidaturas independientes.
21. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la ciudadanía que pretenda postularse en candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su intención a este Instituto Estatal Electoral; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.

- 22.** Que el artículo 15, primer párrafo de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de personas aspirantes a candidatas independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, el citado artículo en su párrafo segundo mandata que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

- 23.** Que el artículo 16 de la LIPEES, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a candidatas independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la LIPEES, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidatas independientes y contender en la elección constitucional.
- 24.** Que el artículo 17 párrafo tercero de la LIPEES, establece que, para la planilla de Ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
- 25.** Que el artículo 20 de la LIPEES, señala que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado o postulada. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.
- 26.** Que el artículo 24, fracción IV de la LIPEES, señala que son derechos de las personas aspirantes a candidatos independientes, entre otros, el nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto.
- 27.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 28.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 29.** Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 30.** Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.
- 31.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 32.** Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

33. Que el artículo 172 de la LIPEES, establece que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que sean electas por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que, para el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley. Precisando que por cada persona Sindica y Regidora Propietaria será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Asimismo, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento. Aplicando las reglas que para el efecto establece el artículo 30 de dicha legislación administrativa y quea la letra indica:

“...Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional...”

34. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
35. Que el artículo 4 del Reglamento de CI, señala que la persona interesada en postularse como aspirante a una candidatura independiente deberá observar en todo momento los formatos que emita el Consejo General al aprobar la Convocatoria correspondiente.
36. Que el artículo 13 del Reglamento de CI, establece que las personas que pretendan postularse de manera independiente una candidatura de elección popular deberán hacerlo de conocimiento del Instituto Estatal Electoral en la forma y dentro de los plazos de registro que establezca la Convocatoria de la

candidatura a la que se aspire, a través de la manifestación de intención.

- 37.** Que el artículo 14 del Reglamento de CI, señala que la manifestación de intención deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Copia certificada digitalizada del acta constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apearse al modelo único denominado "Formato único de estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes" al que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la LIPEES, aprobado por el Consejo General.

II. Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

III. Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.

IV. Copia digitalizada del anverso y reverso de la CPV de la persona interesada, su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos.

V. En el caso de que la ciudadanía interesada utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo de la ciudadanía entregado al INE a través de dicha aplicación.

VI. Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la convocatoria.

VII. Escrito en el que acepta oír y recibir notificaciones vía correo electrónico."

- 38.** Que el artículo 15 del Reglamento de CI, señala que una vez que se obtenga la calidad de persona aspirante a una candidatura independiente, y en su caso, al registro de la candidatura, respectivamente, se deberá llenar por parte de la persona aspirante, un formulario de registro y un informe de capacidad económica desde el SNR, el cual estará disponible mediante la dirección electrónica que en su momento les otorgue el Instituto Estatal Electoral; una vez realizado lo anterior, junto con el formato de manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, deberán entregar ante el referido Instituto dicho formato de registro e informe de capacidad económica, impreso y generado desde el referido SNR, con la respectiva firma autógrafa.

- 39.** Que el artículo 16 del Reglamento de CI, señala que el Instituto Estatal Electoral establecerá un Sistema de Registro en Línea, a fin de que la ciudadanía pueda registrar su manifestación de intención y documentos anexos a la misma. A través del referido Sistema se podrán realizar las notificaciones electrónicas y, en su caso, la emisión de constancias, a la ciudadanía. Este Sistema de Registro en Línea será el único medio posible para realizar el registro para aspirar a una candidatura independiente.

- 40.** Que en los artículos 17 y 18 del Reglamento de CI, se establece lo relativo al

procedimiento de registro que tienen que seguir la ciudadanía interesada, así como la integración de sus expedientes.

41. Que el artículo 19 del Reglamento de CI, señala que en caso de que alguna persona interesada no envíe la totalidad de la documentación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro de un plazo de 72 horas la requerirá para que subsane la omisión dentro del término de tres días a partir de la notificación del requerimiento, salvo que al momento de la notificación sea mayor el plazo restante para el registro establecido en la convocatoria, situación en la cual, podrá subsanar la omisión dentro del referido periodo de registro, debiendo informar en todo momento a la Comisión.

De igual manera, señala que vencido el plazo para presentar la manifestación de intención, en caso de que las personas interesadas no hubieren subsanado en tiempo y forma las omisiones señaladas por el Instituto Estatal Electoral, la manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, se tendrán por no presentadas, mediante dictamen elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y aprobado por la Comisión.

42. Que el artículo 20, párrafos primero y tercero del Reglamento de CI, establecen lo siguiente:

“En caso de que las personas interesadas cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, elaborará el dictamen correspondiente, y lo remitirá en un plazo no mayor a 72 horas a la Comisión para que esta apruebe el acuerdo por el que se les otorga la calidad de aspirantes a candidatura independiente, y lo someterá a la aprobación, en su caso, del Consejo General, para que se emita la constancia respectiva.

...

Para los cargos de candidaturas independientes de diputaciones locales o planillas de ayuntamientos de los 72 Ayuntamientos de la entidad, deberán emitirse las constancias a través del sistema de registro en línea, por fórmula y planilla, respectivamente, y entregarse en el correo electrónico señalado por la ciudadanía interesada en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones, o en su caso en el Instituto Estatal Electoral, en el supuesto de que alguna persona aspirante así lo desee, además de su publicación en estrados y en la página de internet, a más tardar 24 horas siguientes a la aprobación del respectivo acuerdo por parte del Consejo General.”

43. Que el artículo 23 del Reglamento de CI, señala que la ciudadanía que obtenga la constancia de persona aspirante a una candidatura independiente, emitida por el Instituto Estatal Electoral podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. El plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de planillas de ayuntamientos se establecerá en la Convocatoria correspondiente en los términos del artículo 13, párrafo segundo de la LIPEES.

44. Que el artículo 24 del Reglamento de CI, señala que la ciudadanía interesada, una vez que hayan obtenido la calidad de aspirante a una candidatura independiente podrá utilizar los procedimientos para recabar el apoyo de la ciudadanía mediante aplicación móvil y cédulas de apoyo de la ciudadanía en casos excepcionales. Se considerarán casos excepcionales los Ayuntamientos o comunidades en donde exista un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil como los siguientes; los municipios o comunidades en donde haya baja o nula conectividad a internet; y los demás que determine el Consejo General a propuesta de la Comisión.
45. Que la Base Segunda de la Convocatoria, establece que las personas que deseen postularse a los cargos de elección popular de manera independiente para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024 únicamente podrá contender por los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa; así como para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías integrantes de los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora.
46. Que la Base Cuarta, fracción IV de la Convocatoria, señala que la manifestación de intención respectiva deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral y presentarse a través del Sistema de Registro en Línea, en el Formato denominado “Manifestación de intención para contender como candidato(a) independiente para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, para el caso de personas interesadas en postularse al cargo de que se trate, ya sea diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 Ayuntamientos del estado, mismo que se encuentra disponible en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.
47. Que la Base Cuarta, fracción V de la Convocatoria, establece que la manifestación de intención deberá contener la firma autógrafa de la persona interesada, así como de las que le acompañen como fórmula o planilla, en su caso y, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

“A) Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representación legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único denominado “Formato único de estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidatos(as) independientes” (Formato 2) a que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, aprobado por el Consejo General y deberá estar debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio (ICRESON).

B) Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro de la Asociación Civil constituida, ante el Servicio de Administración Tributaria.

C) Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado

y, en su caso, público correspondiente; misma que deberá ser mancomunada entre la persona ciudadana interesada y la persona encargada de la administración de los recursos.

D) Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la persona ciudadana interesada, de la persona representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos.

E) Para efectos de la utilización de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, deberá presentar copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo de la ciudadanía entregado al Instituto Nacional Electoral a través de dicha aplicación. (Formato 3)

F) Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Base Décima Tercera, fracción XI, de la presente Convocatoria.

G) Escrito en el que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico (Formato 4)

H) Formato 3 de 3 contra la violencia de género por escrito, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que contenga la manifestación expresa de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso (salvo que el antecedente penal hubiera prescrito) y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso (salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda), y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios. (Formato 5)

- 48.** Que la Base Cuarta, fracciones VI y VII de la Convocatoria, señalan que de resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá la respectiva constancia a la persona ciudadana interesa. A partir de la expedición de dicha constancia, la persona ciudadana interesada adquiere la calidad de aspirante a una candidatura independiente. En el caso de que faltara algún documento a la manifestación de intención, la Comisión a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro de un plazo de 72 horas, lo requerirá a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, para que subsane la omisión dentro del término de tres días a partir de la notificación del requerimiento, ya que de no hacerlo se le tendrá por no presentada.
- 49.** Que la Base Cuarta, fracción VIII de la Convocatoria, establece que las constancias de quienes reúnan los requisitos de aspirantes a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como para los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, deberán emitirse a través del Sistema de Registro en Línea, por fórmula o planilla, respectivamente, y entregarse en el correo electrónico señalado por las personas ciudadanas interesadas, a más tardar:
- A. Para las personas aspirantes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el 21 de enero de 2024.*
 - B. Para las personas aspirantes a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 71 Ayuntamientos de*

la entidad, el 21 de enero de 2024.

- 50.** Que la Base Sexta de la Convocatoria, señala que las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la LIPEES, por medios diversos a radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, en los plazos siguientes:
- A. *Para aspirantes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 22 de enero al 10 de febrero de 2024;*
 - B. *Para aspirantes a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los 72 ayuntamientos de la entidad, 22 de enero al 10 de febrero de 2024.*

Razones y motivos que justifican la determinación

- 51.** Que con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Registro en Línea, de manera digitalizada, el formato de manifestación de intención para contender como candidato independiente del C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regiduría para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, acompañada de la siguiente documentación siguiente:
- a) Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona interesada C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina.
 - b) Copia digitalizada del formato de "Aceptación de Notificaciones vía electrónica sobre la utilización de la aplicación móvil para la obtención del apoyo de la ciudadanía para contender como persona candidata a una diputación propietaria o suplente, Presidencia Municipal, sindicatura propietaria y suplente, regiduría propietaria y suplente." (Formato 3), debidamente firmado.
 - c) Copia digitalizada del formato "Aceptación de Notificaciones Vía Electrónica" (Formato 4), debidamente firmado.
 - d) Copia digitalizada del formato "Tres de Tres contra la Violencia de Género" (Formato 5), debidamente firmado.

Por su parte, con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se requirió al C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, subsanará lo relativo a los siguientes requisitos:

- a) Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.
- b) Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el representante legal.
- d) Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el encargado(a) de la administración de los recursos.
- e) Formatos 1.2 manifestación de intención de cada integrante de su planilla.

- f) Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Convocatoria.
- g) Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de cada integrante de la planilla.

Del requerimiento antes señalado, el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a través del Sistema de Registro en Línea de manera digitalizada, envió diversa documentación con la que pretendía solventar el requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de la cual se realizó un nuevo análisis resultado en nuevo requerimiento de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, con las observaciones siguientes:

- Es necesario anexar el acta constitutiva completa, así como también la inscripción en el registro público de la propiedad (ICRESON).
- Es necesario anexar el contrato de apertura de la cuenta bancaria de su asociación civil.
- No cumple con la alternancia en la paridad de género de su planilla. Las manifestaciones de intención de las regidurías propietaria 6 y 7, así como de las regidurías suplentes 2, 3, 6, 10 y 11, son ilegibles. No cumple con la paridad de género en la regiduría 12.
- En cuanto al emblema, no cumple con lo siguiente: Software: Adobe Illustrator o Corel Draw Características de la imagen: trazadas a vectores. Tipografía: no editable y convertida a vectores.

52. En atención a lo señalado en el punto anterior, la documentación presentada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, al enviar su expediente a través del Sistema de Registro en Línea, así como de la documentación cargada a dicho Sistema en virtud del requerimiento realizado por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se tiene que a la fecha los documentos que integran el expediente del ciudadano interesado son los siguientes:

Manifestación de Intención		
Reglamento	Obligación legal	Cumplimiento
Artículo 4, inciso a)	Copia digitalizada de la manifestación de intención de la persona interesada en contender a una candidatura independiente para el cargo de presidencia municipal.	Presenta copia digitalizada del formato de "Manifestación de intención para contender como candidata o candidato independiente." (Formato 1), debidamente firmado, correspondiente a la siguiente persona: C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, Presidente Municipal.
Artículo 4, inciso b)	Copia digitalizada de la manifestación de intención de las personas integrantes de la planilla (sindicaturas y regidurías), así como sus credenciales para votar, respectivas.	Presenta copia digitalizada del formato de "Manifestación de intención para contender como candidata o candidato independiente para planillas de ayuntamientos." (Formato 1.2), debidamente firmados, correspondiente a las siguientes personas, de las cuales se advierte que NO SE CUMPLE con el principio de paridad y la alternancia de género : C. Monserrat de María Mancinas Melo, Sindica Propietaria C. Ana Laura Torres Hernández, Sindica Suplente C. Manuel Alberto Osuna Félix, Regidor Propietario 1

Manifestación de Intención		
Reglamento	Obligación legal	Cumplimiento
		<p>C. Gilberto Gutiérrez Alcantar, Regidor Suplente 1</p> <p>C. Susana del Carmen Torres Hernández, Regidora Propietaria 2</p> <p>C. Emma Angelina Alcantar Valenzuela, Regidora Suplente 2</p> <p>C. Rodrigo Fernández, Regidor Propietario 3</p> <p>C. Rafael Ángel Larrañaga Gálvez, Regidor Suplente 3</p> <p>C. Rafaela Esquer López, Regidora Propietaria 4</p> <p>C. Teresa de Jesús Zamora Esquer, Regidora Suplente 4</p> <p>C. Juan Francisco Zamora Hernández, Regidor Propietario 5</p> <p>C. Reynaldo Orlando Ayala Covarrubias, Regidor Suplente 5</p> <p>C. Gloria Susana Alcantar Valenzuela, Regidora Propietaria 6</p> <p>C. Lizeth Barba Borbón, Regidora Suplente 6</p> <p>C. Uriel Acevedo Rivera, Regidor Propietario 7</p> <p>C. Noel Duarte Valenzuela, Regidor Suplente 7</p> <p>C. Yuridiana Aurora Soto Rivera, Regidora Propietaria 8</p> <p>C. Trinidad Mercedes Rivera Moreno, Regidora Suplente 8</p> <p>C. José Miguel Márquez Camacho, Regidor Propietario 9</p> <p>C. Greys Michelle Carmona Alcantar, Regidora Suplente 9</p> <p>C. Susana Hernández Alcantar, Regidora Propietaria 10</p> <p>C. Carla Fernanda Acevedo Alcantar, Regidora Suplente 10</p> <p>C. Luis Alberto Gutiérrez Alcantar, Regidor Propietario 11</p> <p>C. Karina Mercedes Carmona Alcantar, Regidora Suplente 11</p> <p>C. María Mercedes Alcantar Mendoza, Regidora Propietaria 12</p> <p>C. Cervando Avilés García, Regidor Suplente 12</p>
Artículos 13, fracción I y 14, fracción I	Copia certificada digitalizada del acta constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único denominado "Formato único de estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes" al que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la LIPEES, aprobado por el Consejo General.	Presenta copia digitalizada del primer testimonio de la escritura pública número 16,550 volumen 256, de fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, otorgada ante la fe del Licenciado René Balderrama Sánchez, Titular de la Notaría pública número siete de Navojoa, Sonora, mediante la cual se constituye la persona moral denominada " MIGUEL LOUSTAUNAU ASOCIACIÓN CIVIL. "; con estricto apego al "Formato Único de Estatutos para Asociaciones Civiles para la postulación de candidaturas independientes." (Formato 2); y misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Navojoa, Sonora, bajo el folio 1090.
Artículos 13, fracción I y 14, fracción II	Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.	Presenta copia digitalizada de la cédula de identificación fiscal de la Asociación Civil denominada " MIGUEL LOUSTAUNAU ASOCIACIÓN CIVIL ", expedida por el Sistema de Administración Tributaria, en Cajeme, Sonora, el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Manifestación de Intención		
Reglamento	Obligación legal	Cumplimiento
Artículo 13, fracción II y 14, fracción III	Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.	NO CUMPLE , toda vez que no presenta copia digitalizada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de su Asociación Civil, en términos de lo establecido en la Base Cuarta, fracción V, inciso c) de la Convocatoria.
Artículos 13, fracción III y 14, fracción IV	Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona interesada, su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos.	Presenta copia digitalizada de la credencial para votar de las siguientes personas: C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina , persona interesada; C. Monserrat de María Mancinas Melo , representante legal; C. Susana Hernández Alcántar , encargado de la administración de recursos.
Artículo 14, fracción V	Copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo de la ciudadanía entregado al Instituto Nacional Electoral a través de dicha aplicación.	Presenta copia digitalizada del formato de "Aceptación de Notificaciones vía electrónica sobre la utilización de la aplicación móvil para la obtención del apoyo de la ciudadanía para contender como persona candidata a una diputación propietaria o suplente, Presidencia Municipal, sindicatura propietaria y suplente, regiduría propietaria y suplente." (Formato 3), debidamente firmado.
Artículo 14, fracción VI	Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Convocatoria.	Presenta archivo digital que contiene el emblema cumpliendo con las características que se indican en la Convocatoria.
Artículo 14, fracción VII	Copia digitalizada del escrito en el que acepta oír y recibir notificaciones vía correo electrónico.	Presenta copia digitalizada del formato "Aceptación de Notificaciones Vía Electrónica" (Formato 4), debidamente firmado.
Artículos 4, inciso r) y 8, fracción IV	Formato 3 de 3 "Contra la Violencia".	Presenta copia digitalizada del formato "Tres de Tres contra la Violencia de Género" (Formato 5), debidamente firmado.
Artículo 67	Paridad de género.	En la postulación de las candidaturas, cumple con los criterios en materia de paridad de género, de conformidad con la normativa correspondiente.

De la tabla anterior se advierte que el ciudadano interesado no cumplió con la totalidad de los requisitos, por las siguientes razones:

- a) Por lo que respecta a la integración de la planilla que presenta el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, no cumple con la manifestación de intención de las personas integrantes de la referida planilla, así como tampoco con el

principio de paridad y la alternancia de género, en términos de los artículos 4, inciso b) y 67 del Reglamento de CI, por lo siguiente:

Nombre	No cumple por lo siguiente:
C. Manuel Alberto Osuna Félix, Regidor Propietario 1	Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 9
C. Gilberto Gutiérrez Alcantar, Regidor Suplente 1	Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría suplente 9
C. Rodrigo Fernández, Regidor Propietario 3	Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 5
C. Rafael Ángel Larrañaga Gálvez, Regidor Suplente 3	Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría suplente 5
C. Gloria Susana Alcantar Valenzuela, Regidora Propietaria 6	Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 3
C. José Miguel Márquez Camacho, Regidor Propietario 9	Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 10
C. Greys Michelle Carmona Alcantar, Regidora Suplente 9	Presenta manifestación de intención del C. Cervando Avilés García y la credencial para votar de la C. Greys Michelle Carmona Alcantar
C. Susana Hernández Alcantar, Regidora Propietaria 10	Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría propietaria 1
C. Carla Fernanda Acevedo Alcantar, Regidora Suplente 10	Presenta manifestación de intención postulándose en la regiduría suplente 1
C. María Mercedes Alcantar Mendoza, Regidora Propietaria 12 C. Cervando Avilés García, Regidor Suplente 12	No cumplen con el principio de paridad.

- b) Por otro lado, no presentó en tiempo y forma la apertura de su cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en términos de lo establecido en los artículos Artículo 13, fracción II y 14, fracción del Reglamento.

En virtud de lo ya expuesto, la Comisión en el Acuerdo CTCI11/2024, aprobado en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, determinó lo siguiente:

“Que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro venció el ultimo requerimiento realizado por la DEAJ al C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, en este sentido y como resultado del análisis descrito en el considerando anterior cabe señalar que, en primer término, si bien se recibió documentación con la que se pretendía subsanar los requisitos requeridos, dicha documentación no correspondía a la copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, ya que en dicho apartado cargó un documento que pareciera ser una captura de pantalla del inicio del trámite de apertura de cuenta bancaria, por lo que con dicho documento no se puede acreditar el requisito establecido en el artículo 14 párrafo cuarto de la LIPEES relativo a anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, ya que si bien exhibe un documento se describe como la solicitud de apertura de cuenta (Platino) , este no cuenta con logotipo de institución bancaria, o sello

alguno del cual se pudiera desprender que dicho documento implique el trámite de apertura de cuenta bancaria, razón por la cual no se le tiene por subsanado dicho requisito.

En segundo término, en cuanto a la integración de la planilla, esta no cumple con la manifestación de intención de las personas integrantes de la misma, ya que no concuerda la asignación de las regidurías en el listado a lo plasmado en los escritos. De igual forma, tampoco con el principio de paridad y la alternancia de género, en términos de los artículos 4, inciso b) y 67 del Reglamento de CI, en lo que respecta a la regiduría 12 en la cual postula a una mujer como suplente de un hombre.

Es importante precisar que, en apoyo a la persona interesada, personal de la DEF, realizó las siguientes acciones: asesoría y acompañamiento vía telefónica, no obstante, por tratarse del requisito que involucra a instituciones bancarias, no se tiene la certeza de los impedimentos que tuvo el ciudadano para lograr cumplir el requisito relativo a presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria nombre de la asociación civil interesada.

En este sentido, las acciones realizadas y la documentación aportada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, ante este Instituto Estatal Electoral, resultan insuficientes para concluir de forma fehaciente que el ciudadano interesado en obtener la calidad de aspirante fue diligente, o que existió algún impedimento para tal fin, cuando es un hecho notorio que otras personas cumplieron oportunamente con presentar la documentación requerida y obtuvieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, en las mismas circunstancias actuales y dentro de los términos establecidos en la misma Convocatoria.

En virtud de lo anterior, y derivado del último requerimiento realizado por esta autoridad electoral en fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se concluye que el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, no subsanó en tiempo y forma la totalidad de las omisiones señaladas por este Instituto Estatal Electoral.

...”

En ese sentido, la Comisión determinó que en virtud del dictamen realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la documentación e información presentada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina que contempla el expediente de manifestación de intención de quienes integran la planilla para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y en términos del artículo 19, segundo párrafo del Reglamento de CI, resolvieron declarar como improcedente y por tanto tener por no presentada la solicitud de manifestación de intención presentada por la planilla encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, como aspirante a una candidatura independiente por los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

En relación con lo anterior, mediante el Acuerdo CTCI11/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó someter a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso, la

improcedencia de la solicitud de manifestación de intención, para contender como personas candidatas independientes en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina.

53. Por lo anterior, este Consejo General resuelve declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención para contender como personas candidatas independientes en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a propuesta de la Comisión y en consecuencia, se tiene por no presentada la respectiva manifestación de intención en términos del considerando anterior.
54. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 7, numeral 3, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 1, numeral 2, 267, numeral 1 y 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 9, 10, fracción III, 12, 14, 15, primer párrafo, 16, 17, párrafos segundo y tercero, 20, 24, fracción IV, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX, y 172 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 4, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, párrafos primero y tercero, 23 y 24 del Reglamento de CI, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención, para contender como personas candidatas independientes en planilla a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, encabezada por el C. Miguel Joaquín Loustaunau Medina, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y, en consecuencia, se tiene por no presentada la respectiva manifestación de intención, en términos del considerando 52 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo

al C. Miguel Joaquín Loustaunau, en el correo electrónico señalado en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. -Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día veintiséis de enero del año de dos mil veinticuatro, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG21/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONTENDER POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. MIGUEL JOAQUÍN LOUSTAUNAU MEDINA, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria urgente celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.